

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DESHIA MARIE
CARRASQUILLO
RAMÍREZ

Peticionaria

V.

MAURICE GERARD
COLÓN HERNÁNDEZ

Recurrido

KLCE202200592

Consolidado

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2020RF00888

Sobre:
Alimentos y
Custodia

DESHIA MARIE
CARRASQUILLO
RAMÍREZ

Demandante-Apelada

V.

MAURICE GERARD
COLÓN HERNÁNDEZ

Demandado-Apelante

KLAN202200433

Apelación acogida
como *certioari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2020RF00888

Sobre:
Alimentos y
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Tenemos ante nuestra consideración dos recursos presentados por cada una de las partes en el caso SJ2020RF00888 del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Toda vez que los mismos versan sobre la misma determinación, conforme a las disposiciones de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y de la Orden Administrativa DJ2019-316 de 21 de noviembre de 2019, mediante Resolución del 7 de junio de

2022 ordenamos su consolidación. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes resolvemos.

I

KLAN202200433

Mediante el presente recurso se apeló¹ Resolución emitida el 31 de marzo de 2020. En la misma, el TPI acogió las recomendaciones contenidas en un informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias reducido a escrito el 29 de marzo de 2022 e impuso al Sr. Maurice Gerard Colón Hernández, (padre no custodio o apelante), la obligación de satisfacer las siguientes pensiones alimentarias según los periodos de tiempo que se indican:

septiembre de 2020-----	\$1,183.35 mensuales
octubre a diciembre de 2020-----	\$935.97 mensuales
enero a noviembre de 2021-----	\$864.72 mensuales
diciembre de 2021 y enero de 2022-----	\$830.10 mensuales

De igual forma, se dispuso que a partir de febrero de 2022 el pago por la vivienda era de \$995.88 mensuales y que la pensión regular a partir de febrero de 2022 es de \$1,052.87 mensuales. Presentada solicitud de reconsideración por la parte apelante, la misma fue rechazada por el TPI. Inconforme, el señor Colón Hernández hace los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar no procedía la determinación de hogar seguro pues constituye un *taking* de TPI (sic).

Erró el TPI al no determinar que el pago del vehículo de Carrasquillo que es un beneficio del trabajo constituye ingreso.

Erró el TPI al no determinar que si el compañero sentimental de la dama vive allí también corresponde pagar renta y erró al no determinar desde cuando corresponde el pago de renta.

¹ Toda vez que se trata de una solicitud de revisión de una Resolución post sentencia, acogemos este recurso como una petición de *certiorari*, aunque disponemos que conserve su denominación alfanumérica según asignada originalmente por la Secretaría de este Tribunal. Sin embargo, toda vez que atendemos los dos recursos de forma simultánea, a fines de facilitar la identificación de las partes, nos referiremos al señor Colón Hernández como el apelante.

En cuanto al primer señalamiento de error, sostuvo el apelante que considera que constituye un error de derecho el que se haya declarado como hogar seguro de la menor su residencia, pues sostiene que los casos en los que se adjudica este tipo de hogar involucran un proceso de divorcio donde la vivienda pertenece a ambos progenitores del menor. Añadió que en este caso se trata de una propiedad privativa suya y que ha sido obligado a vivir en casa de sus padres mientras la apelada, su actual pareja y la menor vienen en la propiedad, lo que a su entender constituye un “*taking*”. Continuó señalando que el hogar seguro ha sido decretado como un remedio en equidad en casos donde existe una sociedad legal de bienes gananciales y uno de los padres retiene la custodia de los hijos menores de edad procreados por la pareja. Finalmente adujo que ha recibido ofertas para la compra de la propiedad que le permitirían pagar la hipoteca que grava la propiedad y entregarle una cantidad de dinero sustancial a la apelada para que compre una nueva propiedad para ella y la menor.

De otra parte, y en cuanto al segundo señalamiento de error, invocó las definiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada. En específico, hizo referencia a lo dispuesto en el Artículo 2, inciso 20 de la referida Ley para solicitar que el vehículo otorgado a la dama en su empleo se considerara como parte de sus ingresos.²

² Conforme a lo dispuesto en dicha disposición, un ingreso comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Gobierno de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia; las Islas Vírgenes de Estados Unidos de América; o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables. Además, de cualquier estado de Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal

En su tercer señalamiento de error el apelante sostiene que al momento de fijarse la pensión debió considerarse que la apelada tiene un compañero que reside en la residencia, por lo que éste debe aportar al pago de la hipoteca pues de lo contrario estaría viviendo de gratis a costa suya, beneficiándose del un derecho de la menor. Argumentó que esta circunstancia representaría la materialización de un enriquecimiento injusto.

En su alegato, la parte apelada rechazó los argumentos efectuados por el apelante. Sobre la impugnación a la determinación de hogar seguro, planteo que el señalamiento de error es tardío, toda vez la determinación sobre hogar seguro ocurrió el 12 de mayo de 2021, y no como parte de la determinación recurrida, por lo que el asunto advino en final y firme. Pese a lo anterior, se expresó en cuanto a los méritos y sostuvo que la figura del “*taking*” no es aplicable, toda vez que jurisprudencialmente se ha establecido que el hogar seguro en beneficio de un menor prevalece sobre reclamos al amparo de los derechos de propiedad que puedan ser esgrimidos por cualquiera de los progenitores.

Respecto al segundo señalamiento de error, la apelada sostuvo que el mismo es improcedente, pues el vehículo que conduce es en calidad de préstamo por parte de su progenitora, ante la avería de su propio automóvil. Adujo que el mismo no es un beneficio marginal, que no pertenece a la corporación para la cual trabaja, y que su uso no forma parte de su contrato de empleo.

Finalmente, acerca del error señalado al TPI por no imponer un pago de renta al compañero sentimental de la apelada, dicha

propiedad. Asimismo, contempla los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

parte sostuvo que este planteamiento no fue levantado durante el proceso de litigio ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias y no fue adjudicado por el TPI, por lo que no puede ser traído ante la consideración en este Tribunal.

KLCE202200592

Mediante el presente recurso, la Sra. Deshia Marie Carrasquillo Ramírez (la recurrente o apelada), también nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el TPI el 31 de marzo de 2022. Imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia de San Juan, por voz del Honorable Juez José A. Alicea Rivera, al determinar que la recurrida venía obligada, como parte de la determinación alimentaria, a aportar la cantidad de \$995.58 como partida de vivienda y mantenimiento, cuando de los hechos probados quedó incontrovertida la ausencia de gravar el hogar seguro con una hipoteca.

Siendo el inmueble una propiedad privativa del recurrido, la partida a satisfacer por la peticionaria significa el enriquecimiento unilateral del recurrido porque con cada pago de la obligación hipotecaria se amortiza la misma y aumenta el valor de la propiedad para el solo beneficio del recurrido. Ello afecta la capacidad económica de la peticionaria para cumplir con la participación alimentaria que le corresponde. De igual forma, erró el Tribunal de Primera Instancia al fijarle a la peticionaria tal obligación, ello contrario al derecho vigente.

En síntesis, sostuvo la recurrente que erró el TPI al determinar que venía obligada a pagar como parte de su responsabilidad alimentaria la cantidad de \$995.58 como partida de vivienda y mantenimiento, cuando, según la prueba presentada quedó incontrovertida la ausencia de necesidad de gravar el hogar seguro con una hipoteca. Alegó que la conducta del padre no custodio durante toda la litigación ha ido dirigida a lograr la remoción de la madre custodia y de la menor del inmueble y que, sin necesidad para hacerlo, gravó el apartamento, cuando el mismo estaba libre de cargas, y adquirió una embarcación de placer. Expuso que se trató de un gravamen hipotecario para el único beneficio del apelante, que fue quien recibió dinero y adquirió la embarcación, y, que no es correcto que

se pretenda que como madre custodia tenga que ayudar al recurrido a pagar el préstamo, aumentando la plusvalía de la propiedad para el único beneficio del recurrido y simultáneamente afectándose ella económicamente. Añadió que imponerle el pago del 50% del gravamen hipotecario generado luego de determinarse que el inmueble constituía el hogar seguro, implicaría para efectos prácticos la anulación del decreto sobre la naturaleza del hogar ya que, ante la incapacidad de efectuar el pago, la recurrente y su hija tendrían que abandonar la propiedad.

Por su parte, el 28 de junio de 2022 el padre no custodio presentó su alegato en cuanto al recurso de *certiorari* instado por la recurrente. En primer término, argumentó que no se debía intervenir con la determinación recurrida pues de la misma no se desprendía la existencia de un abuso de discreción por parte del TPI. Sostuvo, además, que de no haberse impuesto el pago impugnado, ello hubiera tenido como consecuencia que la recurrente estaría enriqueciéndose del derecho a hogar seguro en beneficio de la menor pues estaría viviendo la propiedad sin pagar renta ni cuota de mantenimiento. Así las cosas, consignó que desde su punto de vista no solo debió imponerse el pago de \$995, sino que dicha cuantía debió ser mayor, pues sostuvo que una partida correspondiente a la recurrente quedó pendiente de adjudicación.

II

-A-

El Tribunal Supremo ha establecido que el bienestar de los hijos es un interés de mayor jerarquía que cualquier interés propietario que puedan tener los padres. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530 (2007). Tomando en cuenta la equidad y la política pública que procura el beneficio del menor, dicho Tribunal ha interpretado que el derecho a hogar seguro se extiende a la vivienda familiar habitual cuando ésta constituye un bien privativo

del padre no custodio. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, supra*, pág. 544. De ahí que "al adjudicar controversias relacionadas con menores los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. ... [L]os derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es bienestar de los menores." *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, supra*, pág. 547.

-B-

La fijación de la pensión alimentaria está regulada por legislación especial de eminente interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011). Con el propósito de fortalecer los sistemas y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, *supra*. Subsiguientemente, se ha requerido que la fijación de la pensión sea realizada conforme a las disposiciones de las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529, Departamento de Estado, 30 de octubre de 2014. Al referirse a la citada Ley de ASUME, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la Asamblea Legislativa estableció una política pública de interpretación liberal de la Ley a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos.

-C-

El Artículo II, Sección 9, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de propiedad de las personas al disponer expresamente que nadie podrá ser privado de su propiedad sin una justa compensación. El Tribunal Supremo ha indicado que el derecho al disfrute de la propiedad junto al derecho a la vida y a la libertad, es uno de los cimientos de la convivencia social democrática. *Culebra*

Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943 (1991). Sin embargo, a pesar de su carácter fundamental, el derecho al disfrute de la propiedad no es un derecho absoluto. La Asamblea Legislativa puede establecer limitaciones a ese derecho siempre y cuando se haga en beneficio del bienestar general. *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533 (1984); *E.L.A. v. Márquez*, 93 DPR 393 (1966). El Estado posee la facultad para disponer de propiedad privada para fines públicos ya sea mediante la expropiación o cuando ocurre una incautación o “taking” que afecta sustancialmente el uso de la propiedad. *Velázquez v. Velázquez*, 135 DPR 84 (1994). Se ha expresado que ha expresado que existen dos tipos de acción gubernamental que constituyen “taking” per se. Una de ellas ocurre cuando la acción gubernamental le niega al propietario todos los usos económicamente beneficiosos de la propiedad. La otra surge cuando hay una ocupación física de la propiedad por parte del estado. Esta última regla aplica también a acciones gubernamentales que permiten a otras personas, que no son el propietario, a tener la ocupación física indefinida de la propiedad. Véase, *Loretto v. Teleprompter Manhattan CATV Corp.*, 458 US 419 (1982); Ronald D. Rotunda and John Nowak, *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure*, West Group, 3rd. ed., 1999, págs. 717-718; Nowak & Rotunda, *Constitutional Law*, West Publishing Co., 4th. ed., 1991, a la pág. 431.

-D-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

III

Procedemos a atender los diversos señalamientos de error esgrimidos por ambas partes en sus respectivos recursos. En su primer señalamiento, sostiene el padre no custodio que constituye un error de derecho el que se haya declarado como hogar seguro de la menor y la apelada un inmueble que le pertenece a él de forma privativa, pues sostiene que los casos en los que se adjudica este tipo de hogar involucran un proceso de divorcio donde la vivienda pertenece a ambos progenitores del menor.³ Agregó que ha sido obligado a vivir en casa de sus padres mientras la apelada, su actual pareja y la menor vienen en la propiedad, lo que a su entender constituye un “*taking*”. No le asiste la razón. Tal y como se ha

³ En aras de economía procesal y cónsono con la política institucional que favorece que los recursos se atiendan en sus méritos, adjudicamos el planteamiento pese a la posición de la parte apelada de que este argumento se presentó de forma tardía. Pesa en nuestra determinación la naturaleza particular de los casos de relaciones de familia, que por su propia naturaleza son propensos a mantenerse litigándose durante años. Así, disponemos de esta parte de la controversia y facilitamos al TPI la atención de los asuntos que quedan para su resolución.

reiterado jurisprudencialmente, el deber que tienen los progenitores de alimentar a sus hijos incluye el deber de proveerles para su habitación. Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo en *Candelario Vargas v. Muñoz Díaz, supra*, el hogar seguro se configura precisamente como una forma de contribución a ese deber y no es relevante el hecho de que haya o no existido un matrimonio entre los padres de la menor para determinar si a la menor le cobija este derecho. De igual forma, y en atención al alto interés público perseguido por la referida normativa en beneficio de los menores, no podemos concluir que nos encontremos ante un “*taking*” en contra del apelante. Por el contrario, nos encontramos en una situación en la que, a la vez que se garantiza un hogar seguro para su hija, se está materializando el cumplimiento de sus obligaciones como padre.

En cuanto a la solicitud hecha por el apelante de que se considere el uso que hace la apelada de un vehículo prestado por su progenitora como como un ingreso para efectos del cómputo de la pensión, no le asiste la razón. Un examen de la definición de “ingreso” en la citada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, *supra*, según transcrita previamente, no nos permite catalogar dicha cesión como un ingreso. El préstamo voluntario por parte de la madre de la apelada de un vehículo no constituye un salario o beneficio producto de una relación laboral u otra actividad de la madre custodia. A esto añadimos que el mismo está sujeto a ser dejada sin efecto por voluntad unilateral de la cedente. No se cometió el segundo error señalado.

Finalmente, el apelante esgrimió que procedía imponerle al compañero sentimental de la apelada el pago de una renta. Examinado el contenido del apéndice, así como el expediente electrónico del caso ante el TPI, no encontramos, ni la parte apelante hizo referencia a ellos en su alegato, documentos en el apéndice que

apunten a que este asunto haya sido planteado ante el TPI hasta la presentación de la moción de reconsideración por parte del apelante. Como es sabido, la reconsideración está contemplada para revisar una determinación inicialmente tomada sobre unos elementos o circunstancias que se plantearon originalmente al foro. Si tales documentos o planteamientos no se le presentaron al foro originalmente, no se le dio la oportunidad a éste de tomar acción sobre el asunto planteado. Es decir, no se puede traer en reconsideración asuntos nuevos que no fueron planteados originalmente previo al dictamen que se pretende reconsiderar. Por razones análogas, las partes no pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante este foro apelativo. En este sentido, coincidimos con la parte apelada a los efectos de que, conforme a estos principios, estamos impedidos a considerar el tercer señalamiento de error esgrimido por el apelante.

De otro modo, y en cuanto a los argumentos presentados por la recurrente respecto a la determinación por parte del TPI de que venía obligada a pagar la cantidad de \$995.58 como partida de vivienda y mantenimiento, cuando, según sostuvo, de la prueba presentada quedó incontrovertida la ausencia de necesidad de gravar el hogar seguro con una hipoteca, consideramos que erró el TPI al considerar pertinente el pago del préstamo tomado por el Sr. Colón. Ello, pues, de entre las determinaciones de hechos contenidas en el informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias, surge lo siguiente:

Antes de hacer el préstamo hipotecario, el alimentante solicitó al tribunal mediante moción de 17 de marzo de 2021, que impusiera un pago de arrendamiento a la demandante. Posteriormente, mediante moción presentada el 14 de abril de 2021, informó que por los gastos incurridos en el tratamiento de su condición de salud visual, tendría que gravar el inmueble con un préstamo.

Declaró que parte del dinero que obtuvo por el préstamo hipotecario lo usó para su tratamiento visual. *No presentó recibos de los gastos que no cubrió el plan médico.*

El alimentante declaró que posterior a hacer el préstamo hipotecario, compró un bote que guarda en Villa Marina, Fajardo. Explicó que esa compra es parte de un negocio que está haciendo con otra persona. *No recordó el costo del bote ni cuánto paga por la marina.*

No tenemos duda de que el interés en que se imponga a la demandante un pago de alquiler fue una de las motivaciones que tuvo el alimentante al hipotecar una propiedad que estaba libre de gravamen⁴ (itálicas nuestras).

No existe razón en derecho para obligar a la señora Carrasquillo Ramírez a aportar al pago del préstamo tomado por el recurrido. Ello independientemente de que éste tuviese la prerrogativa de tomar el préstamo y ofrecer la propiedad como colateral. De hecho, las circunstancias indubitadamente apuntan a que el préstamo se tomó para la adquisición de una embarcación de placer que nada tiene que ver con la recurrente.⁵

Ahora bien, la realidad es que el señor Colón Hernández puede reclamar que la recurrente aporte una cantidad razonable en conexión con su uso del inmueble. No obstante, dicha cuantía dependerá del alquiler que se determine es razonable según las realidades del mercado, lo cual nada tiene que ver con la cuantía que el señor Colón Hernández paga por el préstamo que él decidió tomar. Por supuesto, lo anterior tomando en consideración que parte de dicho alquiler le corresponde al propio señor Colón, como parte de su obligación de proveer habitación a su hija. Por tanto, el TPI deberá reevaluar lo relacionado con esta partida y así determinar cuánto debe aportar cada parte en concepto de pensión alimentaria en beneficio de la menor.⁶

⁴ Véase página 144 del apéndice del recurso KLCE2022000592.

⁵ El motivo para la obtención del préstamo argumentado por el recurrido, alegados gastos médicos para condición de la vista, no fue evidenciado cuando tuvo la oportunidad para ello.

⁶ Este curso de acción permitirá evaluar también al TPI evaluar el reclamo planteado por el padre no custodio en su alegato en oposición al recurso de *certiorari* a los efectos de que la cantidad impuesta a la recurrente es menor de la que realmente le corresponde en derecho.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se deniega la expedición del auto en el recurso presentado por el padre no custodio en el caso KLAN202200433. En cambio, expedimos el auto de *certiorari* en el caso KLCE202200562, dejamos sin efecto la determinación de obligar a la señora Carrasquillo Ramirez a pagar la cantidad de \$995.58 por concepto de gastos de vivienda y mantenimiento, y devolvemos el asunto ante el TPI para la continuación de los procedimientos de forma consistente con lo aquí dispuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones